



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 16
Solicitante	Edilberto Rafael Payares Dominguez Luz Enedia Arango Lopez
Radicado	N°05001311000120220007700
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 75
Temas Subtemas	y Divorcio por Mutuo Acuerdo.
Decisión	Se accede a la solicitud presentada.

I.INTRODUCCIÓN

Los señores EDILBERTO RAFAEL PAYARES DOMINGUEZ y LUZ ENEDIA ARANGO LOPEZ debidamente representados por apoderado judicial, solicitaron a este Despacho que, previo a los trámites correspondientes, se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre los solicitantes el día 14 de julio de 1989 en la Notaria Doce del Circuito de Medellín- Antioquia bajo el indicativo serial N° 1020075 del libro de matrimonios, con fundamento en lo consagrado en el artículo 154 Numeral 9 Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO. - EDILBERTO RAFAEL PAYARES DOMINGUEZ y LUZ ENEDIA ARANGO LOPEZ contrajeron matrimonio civil en la Notaria Doce del Circuito de

Medellín- Antioquia el día catorce (14) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), registrado con el indicativo serial N° 1020075 del libro de matrimonio en la misma notaria.

SEGUNDO. – De dicha unión nació el niño SANTIAGO PAYARES ARANGO quien en la actualidad es mayor de edad.

TERCERO. – Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal que a la fecha no se ha liquidado. Durante la convivencia de los cónyuges no se adquirieron bienes, tampoco tienen obligaciones vigentes dentro de su sociedad marital.

CUARTO. – Es la intención de los esposos EDILBERTO RAFAEL PAYARES DOMINGUEZ y LUZ ENEDIA ARANGO LOPEZ, el divorcio del matrimonio celebrado entre ellos con fundamento en el mutuo acuerdo; el cual ratifican ante el Juzgado a través de su apoderado.

QUINTO. - Los señores EDILBERTO RAFAEL PAYARES DOMINGUEZ y LUZ ENEDIA ARANGO LOPEZ han decidido:

...”**a)** Es nuestra voluntad dar por terminado nuestro matrimonio civil por medio del divorcio.

b). “ Que las partes de esto proceso EDILBERTO RAFAEL PAYARES DOMINGUEZ y LUZ ENEDIA ARANGO LOPEZ cubrirán sus necesidades como alimentos, vivienda, vestido y demás cada uno por su propia cuenta.

.

C. RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

1. No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee los medios económicos para proveer su propia subsistencia.

B. PRETENSIONES

PRIMERO. – QUE SE DECRETE la cesación de Efectos Civiles del (Divorcio) del matrimonio celebrado entre EDILBERTO RAFAEL PAYARES DOMINGUEZ y LUZ ENEDIA ARANGO LOPEZ el día catorce (14) de julio de mil novecientos ochenta y nueve (1989), en la Notaria Doce del Circuito de Medellín-

Antioquia, bajo el indicativo serial N°. 1020075 del Libro de Matrimonios, con fundamento en lo consagrado en el artículo 6° de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - APROBAR el convenio que celebraron las partes de manera expresa y consentida dentro del escrito de demanda allegado, respecto de las obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges.

TRES. - DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre EDILBERTO RAFAEL PAYARES DOMINGUEZ y LUZ ENEDIA ARANGO LOPEZ, surgida a raíz del matrimonio celebrados entre ellos.

CUARTO. – ORDENAR – La expedición de copias auténticas de la sentencia a fin de que se disponga la inscripción de dicha sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges, así como en el registro de matrimonio y en el libro varios que se lleva en la Notaria Doce del Circuito de Medellín- Antioquia, bajo el indicativo serial N°. 1020075 del Libro de Matrimonios.

C. HISTORIA PROCESAL.

Mediante actuación procesal del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporan las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del C.G del P.; en armonía con las normas vigentes de la ley 25 de 1992, la cual modificó la ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154. C.C., los cónyuges solicitaron se decretara el Divorcio contraído por ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces, a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía. El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial. El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho. Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las

relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el Registro de Matrimonio de los cónyuges y el acuerdo contentivo de su voluntad ; dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P., en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la demanda y en el acuerdo presentado por las partes y que corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art. 278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto. **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. – DECRETAR el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre EDILBERTO RAFAEL PAYARES DOMINGUEZ y LUZ ENEDIA ARANGO LOPEZ, identificados con cédulas 9.140.121 y 43.676.949 respectivamente, el día 14 de junio de 1989 Notaria Doce del Circuito de Medellín- Antioquia, bajo el indicativo serial N°. 1020075 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO. – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TRECERO. – RESIDENCIA, Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. – SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta y se liquidará posterior a este trámite bien sea por vía notarial o por juzgado.

SEXTO. - INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA DOCE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, en el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 1020075 que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los excónyuges. Igualmente, se realizará dicha inscripción tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, como en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

SEPTIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f219b835939bb916bc304e369d5e55b064964901db66e127b646879c0b35d1
d0**

Documento generado en 07/04/2022 03:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>